

Características Técnicas:

Procedimiento de impresión: Huecograbado.
 Papel: Estucado engomado fosforescente.
 Dentado: 13 3/4.
 Formato del sello: 40,9 x 28,8 mm. (horizontal).
 Valor postal: 0,52 €.
 Efectos en pliego: 50.
 Tirada: 1.000.000.

Tercero.—La venta y puesta en circulación de estas emisiones se iniciarán:

«EUROPA 2004. Las vacaciones. 2004»: 29 de abril de 2004.
 «AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA. 2004»: 3 de mayo de 2004.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 2008, no obstante lo cual mantendrán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario.

Cuarto.—De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda 5.000 unidades a disposición de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, para atender los compromisos internacionales, derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de los intercambios con otras Administraciones Postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 500 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizadas las emisiones. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de las emisiones anteriormente aludidas encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integran en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 2004.—El Subsecretario de Fomento, Adolfo Menéndez.—El Subsecretario de Economía, Miguel Crespo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Presidente de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. e Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

7719

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol y fútbol sala autorizadas por la Dirección General de Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (BOE de 23 de enero de 1998), configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, y aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

La Disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, prevé que, hasta el momento en que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, las formaciones de entrenadores que lleven a cabo las Federaciones deportivas y los órganos competentes de las Comunidades

Autónomas en la misma modalidad o especialidad, pueden obtener, además del efecto federativo, el efecto académico de correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial, previsto en el artículo 18.2 del propio Real Decreto.

Para obtener tal efecto académico, las formaciones han de cumplir una serie de requisitos: contar con la previa autorización administrativa del órgano competente de las Comunidades Autónomas, prevista en el punto 3 de la ya citada Disposición transitoria primera, del Real Decreto 1913/1997; ajustarse a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre; y contar también con el reconocimiento del Consejo Superior de Deportes, previsto en el apartado vigésimo octavo de la ya mencionada Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Este reconocimiento ha de otorgarlo el Consejo Superior de Deportes, cuando proceda, a solicitud del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme a lo previsto en la Orden de 30 de julio de 1999, que regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Dado que ya se encuentran implantadas las enseñanzas de régimen especial en fútbol y fútbol sala, la Dirección General de Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana, ha solicitado del Consejo Superior de Deportes el correspondiente reconocimiento de las formaciones que previamente autorizó en fútbol y fútbol sala, con el objeto de que puedan obtener los efectos académicos ya señalados.

Por ello, una vez efectuada la instrucción del procedimiento conforme a lo previsto en el apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en virtud de las competencias que se atribuyen al Consejo Superior de Deportes en el apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, he resuelto:

Primero.—A los efectos de correspondencia formativa de las formaciones llevadas a cabo conforme a lo previsto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre a las formaciones de entrenadores deportivos de fútbol y fútbol sala, autorizadas por la Dirección General de Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana, e impartidas por la Federación Valenciana de Fútbol, que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo.—A los efectos de correspondencia formativa a los que se refiere el apartado Primero, quedarán inscritas en el Consejo Superior de Deportes las formaciones reconocidas conforme a lo establecido en el apartado Primero de la presente Resolución, que dieron lugar a la expedición de los correspondientes certificados y diplomas de entrenadores deportivos.

La presente Resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 26 de febrero de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

FORMACIONES QUE SE RECONOCEN, AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA, E IMPARTIDAS POR LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE FÚTBOL

A. Cursos que se reconocen

FÚTBOL

Diploma de Entrenador Regional de Fútbol. Nivel: 2

Curso autorizado por Resolución de 10/04/00. Fechas: 02/10/00 al 22/07/01. Código de plan: PT1601N2FUFU01.

Curso autorizado por Resolución de 29/05/03. Fechas: 09/01/03 al 19/07/03. Código de plan: PT1603N2FUFU02.

Total de cursos reconocidos: 2.

*Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol. Nivel: 3**Código PT1602N3FUFU03*

Curso autorizado por Resolución 12/04/01. Fechas: 02/10/01 al 22/07/02. Código de plan: PT1602N3FUFU03.

Curso autorizado por Resolución 29/05/03. Fechas: 02/06/03 al 22/12/03. Código de plan: PT1603N3FUFU04.

Total de cursos reconocidos: 2.

FÚTBOL SALA

Diploma de Entrenador Regional de Fútbol Sala. Nivel: 2

Curso autorizado por Resolución 29/05/03. Fechas: 09/01/03 al 19/07/03. Código de plan: PT1603N2FUSA05.

Total de cursos reconocidos: 1.

B. Planes de formación que se reconocen*Código PT1601N2FUFU01*

Requisitos de acceso:

Edad mínima de 18 años.

Título de Graduado en Educación Secundaria.

Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

Diploma de Instructor de Fútbol Base o Instructor de Juveniles.

Bloque común:

- A. Bases anatómicas y fisiológicas: 25.
- A. Bases psicopedagógicas de la enseñanza: 15.
- A. Entrenamiento deportivo: 25.
- A. Primeros auxilios: 40.
- A. Organización y legislación: 5.
- A. Fundamentos sociológicos del deporte: 5.

Bloque específico:

- A. Formación técnica, táctica y reglamento: 90.
- A. Didáctica de la modalidad deportiva: 30.
- A. Seguridad e higiene en el deporte: 40.
- A. Desarrollo profesional y complementario: 55.

Requisitos posteriores:

Período de prácticas: 200.

Carga lectiva total: 530 horas.

Código PT1603N2FUFU02

Requisitos de acceso:

Edad mínima de 18 años.

Título de Graduado en Educación Secundaria.

Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

Diploma de Instructor de Fútbol Base o Instructor de Juveniles.

Bloque común:

- A. Bases anatómicas y fisiológicas: 25.
- A. Bases psicopedagógicas de la enseñanza: 15.
- A. Entrenamiento deportivo: 25.
- A. Primeros auxilios: 40.
- A. Organización y legislación: 5.
- A. Fundamentos sociológicos del deporte: 5.

Bloque específico:

- A. Formación técnica, táctica y reglamento: 90.
- A. Didáctica de la modalidad deportiva: 30.
- A. Seguridad e higiene en el deporte: 40.
- A. Desarrollo profesional y complementario: 55.

Requisitos posteriores:

Período de prácticas: 200.

Carga lectiva total: 530 horas.

Requisitos de acceso:

Edad mínima de 18 años.

Título de Bachillero equivalente a efectos académicos.

Diploma de Entrenador Regional de Fútbol.

Bloque común:

- A. Bases anatómicas y fisiológicas: 60.
- A. Bases psicopedagógicas de la enseñanza: 20.
- A. Entrenamiento deportivo: 40.
- A. Primeros auxilios: 20.
- A. Organización y legislación: 40.
- A. Fundamentos sociológicos del deporte: 20.

Bloque específico:

- A. Técnica individual y colectiva: 70.
- A. Dirección de equipos: 20.
- A. Seguridad deportiva: 20.
- A. Desarrollo profesional: 70.
- A. Táctica y sistemas de juego: 60.
- A. Reglas de juego: 20.
- A. Preparación física: 60.
- A. Metodología de la enseñanza: 30.

Requisitos posteriores:

Periodo de prácticas 200

Carga lectiva total: 750 horas

Código PT1603N3FUFU04

Requisitos de acceso:

Edad mínima de 18 años.

Título de Bachillero equivalente a efectos académicos.

Diploma de Entrenador Regional de Fútbol.

Bloque común:

- A. Bases anatómicas y fisiológicas: 60.
- A. Bases psicopedagógicas de la enseñanza: 20.
- A. Entrenamiento deportivo: 40.
- A. Primeros auxilios: 20.
- A. Organización y legislación: 40.
- A. Fundamentos sociológicos del deporte: 20.

Bloque específico:

- A. Técnica individual y colectiva: 70.
- A. Dirección de equipos: 20.
- A. Seguridad deportiva: 20.
- A. Desarrollo profesional: 70.
- A. Táctica y sistemas de juego: 60.
- A. Reglas de juego: 20.
- A. Preparación física: 60.
- A. Metodología de la enseñanza: 30.

Requisitos posteriores:

Período de prácticas: 200.

Carga lectiva total: 750 horas.

Código: PT1603N2FUSA05

Requisitos de acceso:

Edad mínima de 18 años.

Título de Graduado en Educación Secundaria.

Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

Diploma de fútbol sala, de nivel 1.

Bloque común:

- A. Bases anatómicas y fisiológicas: 25.
- A. Bases psicopedagógicas de la enseñanza: 15.
- A. Entrenamiento deportivo: 25.
- A. Primeros auxilios: 40.
- A. Organización y legislación: 5.
- A. Fundamentos sociológicos del deporte: 5.

Bloque específico:

- A. Formación técnica, táctica y reglamento: 90.
- A. Didáctica de la modalidad deportiva: 30.
- A. Seguridad e higiene en el deporte: 40.
- A. Desarrollo profesional y complementario: 55.

Requisitos posteriores:

Período de prácticas: 200.

Carga lectiva total: 530 horas.

7720

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Suscrito con fecha 13 de diciembre de 2002 Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, Organismo Autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Esta Secretaria de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deporte, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, ha dispuesto que se publique en el Boletín Oficial del Estado el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 26 de marzo de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN, ORGANISMO AUTÓNOMO ADSCRITO A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Madrid, 13 de diciembre de 2002.

REUNIDOS

De una parte el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Y de otra parte el Ilmo. Sr. D. Antonio María Sáez Aguado, en nombre y representación de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

CONSIDERANDO

El compromiso adquirido por nuestro País al suscribir el 29 de abril de 1992 el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa de 16 de noviembre de 1989, el cual recoge en su preámbulo el papel del deporte en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional.

Que en el citado Convenio se señala la preocupación por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas con consecuencias para la salud y poniendo en riesgo los principios éticos y los valores educativos que señalan la Carta Olímpica, la Carta Internacional del Deporte y de la Educación Física de la UNESCO y la Carta Europea del deporte para todos.

Que tal Convenio, en su artículo 3, demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y actuaciones de los servicios gubernamentales y otros organismos públicos afectados por la lucha contra el dopaje en el deporte.

Que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el marco de la normativa internacional sobre la materia, impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto, tanto por el perjuicio que representa para la salud de los mismos, como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivos.

Que la citada Ley del Deporte, en su artículo 56.2, establece que el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones Deportivas Españolas y Ligas profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos de dopaje.

Que el artículo 58 de la misma Ley establece:

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles que se determinen durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje.

2. Las federaciones Deportivas Españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Que el Real Decreto 286/1999, sobre Estructura Orgánica y Fundaciones del Consejo Superior de Deportes, dispone en su artículo 6.º que corresponde a la Dirección General de Deportes la función de promover e impulsar las medidas preventivas de control y represión del dopaje.

Que el Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, sobre la Comisión Nacional Antidopaje, dispone en su artículo 2.º que la citada Comisión dependerá del Consejo Superior de Deportes, correspondiéndole, entre otras, las siguientes funciones: divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

Que el Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, tiene atribuidas las competencias de dirección, administración y gestión de los centros, servicios y establecimientos integrados en la misma, ostentando, en consecuencia, las referidas competencias sobre el Centro Regional de Medicina Deportiva (artículo 2.1.c. del referido Decreto).

Que el Centro Regional de Medicina Deportiva de Castilla y León cuenta con un Laboratorio de Control de Dopaje y se encuentra homologado por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con la renovación acordada en septiembre de 2001.

MANIFIESTAN

Reconocerse mutuamente la capacidad necesaria para llevar a cabo las actividades objeto del presente Convenio y reconocen el valor e interés general que para ambas instituciones tienen los objetivos que se pretenden conseguir, por lo que firman el presente Convenio que se registrará por las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera.—El Laboratorio de Control de Dopaje del Centro Regional de Medicina Deportiva de Castilla y León (a partir de ahora «Laboratorio de Control de Dopaje»), homologado por el Consejo Superior de Deportes en julio de 1999, homologación anual renovada hasta el 31 de mayo de 2003, se compromete, por el presente Convenio, a realizar análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control de dopaje en el deporte (a partir de ahora «Orden»). Estos análisis se realizarán desarrollando la metodología analítica establecida por el Consejo Superior de «deportes según lo indicado en el artículo 67 de la Orden. Y sólo podrán realizarse si el Laboratorio mantiene su homologación de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Orden.

Segunda.—El Laboratorio de Control de Dopaje se compromete asimismo a efectuar, además de las actuaciones analíticas, el resto de las complementarias que al respecto y dentro de su competencia se establecen en la Orden en el conjunto de su articulado, y que se integran tanto entre las generales para la realización de controles de dopaje como entre las específicas para laboratorios homologados, no estatales, de control de dopaje en el deporte.

Tercera.—Los análisis se realizarán a las muestras fisiológicas de orina, recogidas en competición o fuera de competición, que las Federaciones deportivas españolas remitan al Laboratorio de Control de Dopaje, tras la previa solicitud por la Federación y aceptación de las mismas por el Laboratorio.

Cuarta.—Como aplicación del presente Convenio, el Laboratorio de Control de Dopaje se compromete a analizar durante el año 2002 hasta un máximo de 1.500 muestras, procedentes de solicitudes efectuadas por las Federaciones Deportivas Españolas como consecuencia de los controles mínimos obligatorios fijados por la Comisión Nacional Antidopaje.